

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ELECTROASES S.A.S

Ddo. SG 3A GAS DE COLOMBIA S.A.S y Otro.

Ref. Ejecutivo 2020 00839 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarse esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por INVERSIONES ELECTROASES S.A.S contra SG 3A GAS DE COLOMBIA S.A.S y Myriam Lucia Riveros Ardila.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría**

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 2

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**